

Plan de Empleo Gijón Inserta 2013.

Para las especialidades de:

Licenciado en Derecho.-Diplomado/a en relaciones laborales-, Licenciado /a en Económicas- Diplomado/a en ciencias empresariales- Diplomado/a en gestión y administración pública- T.S en Administración y Finanzas-

TEMA 4. El impuesto sobre la renta de las personas físicas: Componentes de la renta. (Hecho imponible-Rendimientos del Trabajo-Rendimientos del Capital Inmobiliario-Rendimientos del Capital Mobiliario-Ganancias y Pérdidas)

HECHO IMPONIBLE

(Art. 6 Ley IRPF)

Constituye el hecho imponible del IRPF la obtención de renta por el contribuyente cuyos componentes son los siguientes:

Los rendimientos del trabajo.

Los rendimientos del capital.

Los rendimientos de las actividades económicas.

Las ganancias y pérdidas patrimoniales.

Las imputaciones de renta establecidas por la Ley del Impuesto (rentas inmobiliarias...)

RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

CONCEPTO (art. 17 LIRPF)

En general, de acuerdo con el artículo 17.1 de la Ley del IRPF, los rendimientos del trabajo se caracterizan por las siguientes notas:

Comprenden la totalidad de las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie.

Que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria del contribuyente.

Que no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.

En particular, se comprenden entre los rendimientos íntegros del trabajo:

Los sueldos y salarios.

Las prestaciones por desempleo.

Las remuneraciones en concepto de gastos de representación.

Las dietas y asignaciones para gastos de viaje, excepto los de locomoción y los considerados normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería con los límites reglamentariamente establecidos.

Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones previstos en el texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones.

Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los empresarios a contratos de seguro colectivo para hacer frente a los compromisos por pensiones cuando aquéllas sean imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones.

Por expresa disposición legal contenida en el artículo 17.2 de la Ley del IRPF tienen, en todo caso, la consideración de rendimientos del trabajo, entre otras:

a) Las prestaciones derivadas de los sistemas de previsión social:

Seguridad Social y Clases Pasivas.

Son rendimientos del trabajo las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas, cualquiera que sea la persona que haya generado el derecho a su percepción. Asimismo, constituyen rendimientos del trabajo las demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, o similares.

No obstante, se declaran exentas del impuesto las prestaciones percibidas por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas, siempre que la lesión o enfermedad inhabilite al perceptor por completo para toda profesión u oficio, así como las prestaciones familiares a que se refiere la letra h) del artículo 7 de la Ley del IRPF (Prestaciones de orfandad).

Mutualidades generales obligatorias de funcionarios (MUFACE, MUGEJU, ISFAS), colegios de huérfanos y otras entidades similares.

Constituyen rendimientos del trabajo las prestaciones percibidas por los beneficiarios de las citadas mutualidades, colegios de huérfanos y otras entidades similares.

No obstante lo anterior, se declaran exentas del impuesto las prestaciones percibidas por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

Planes de pensiones, Planes de previsión social empresarial, Planes de previsión asegurados y Seguros de dependencia...

Son rendimientos del trabajo en todo caso las prestaciones percibidas por los beneficiarios de estos instrumentos de previsión social, cualquiera que sea la forma de cobro de dicha prestación: renta, capital o en forma mixta.

En su caso, también tienen la consideración de rendimientos del trabajo la disposición de los derechos consolidados en los supuestos excepcionales de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

Mutualidades de previsión social.

Son rendimientos del trabajo las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social, cualquiera que sea la contingencia cubierta por los mismos (jubilación, invalidez, fallecimiento, dependencia severa o gran dependencia y el desempleo para los socios trabajadores), cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas (actuando la mutualidad, en este caso, como sistema alternativo al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos) u objeto de reducción en la base imponible del impuesto (actuando la mutualidad, en este supuesto, como complementaria al sistema de Seguridad Social obligatoria).

Contratos de seguros colectivos que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas. (Art. 51.4 Ley IRPF)

Tratándose de contratos de seguro colectivo, distintos de los planes de previsión social empresarial, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas

únicamente tienen la consideración de rendimientos del trabajo las prestaciones percibidas por los beneficiarios en concepto de jubilación o invalidez. La integración en la base imponible de dichas prestaciones se realizará en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador.

Como excepción a la regla general que rige la previsión social, las prestaciones percibidas por los herederos como consecuencia del fallecimiento del trabajador asegurado no constituyen rendimientos del trabajo personal al estar su percepción sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

b) Las cantidades que se abonen, por razón de su cargo, a los diputados y senadores, a los miembros de las asambleas legislativas autonómicas, concejales de ayuntamiento y miembros de las diputaciones provinciales, cabildos insulares u otras entidades locales, con exclusión, en todo caso, de la parte de aquéllas que dichas instituciones asignen para gastos de viaje y desplazamiento.

c) Los rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares.

d) Las retribuciones de los administradores.

e) Las pensiones compensatorias recibidas del cónyuge y las anualidades por alimentos, exceptuadas las percibidas de los padres en virtud de decisión judicial que se declaran exentas.

f) Las becas a las que no resulte aplicable la exención.

g) Las retribuciones percibidas por quienes colaboren en actividades humanitarias o de asistencia social promovidas por entidades sin ánimo de lucro.

h) Las retribuciones derivadas de relaciones laborales de carácter especial.

Se consideran relaciones laborales especiales las que afectan a los colectivos que a continuación se enumeran, sin perjuicio de que pueda tener esta consideración cualquier otro trabajo que sea expresamente declarado como relación laboral de carácter especial por una Ley:

- Personal civil no funcionario dependiente de establecimientos militares
- Deportistas profesionales
- Minusválidos que trabajen en los Centros Especiales de Empleo
- Personal de alta dirección
- Personal al servicio del hogar familiar
- Artistas de espectáculos públicos
- Representantes de comercio que no asuman el riesgo y ventura de las operaciones mercantiles en las que intervengan.
- Personal de estiba y desestiba de buques
- Penados en Instituciones Penitenciarias
- Actividad profesional de los abogados que prestan servicios retribuidos, por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección del titular de un despacho de abogados, individual o colectivo
- Actividad de Residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud

i) Aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad

RENDIMIENTOS DEL TRABAJO EN ESPECIE

Concepto (Art. 42.1 Ley IRPF).

Constituyen rendimientos del trabajo en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien los conceda, siempre que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de una relación laboral o estatutaria.

Cuando el pagador del rendimiento del trabajo entregue al contribuyente importes en metálico para que éste adquiera los bienes, derechos o servicios, el rendimiento tendrá la consideración de dinerario.

DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO REDUCIDO

Las operaciones necesarias para determinar la cuantía del rendimiento neto del trabajo que se integra en la base imponible se representan en el siguiente esquema:

- (+) Importe íntegro devengado (retribuciones dinerarias).
- (+) Valoración fiscal más ingreso a cuenta no repercutido (retribuciones en especie).
- (+) Contribuciones empresariales a sistemas de previsión social (importes imputados).
- (+) Aportaciones al patrimonio protegido de personas con discapacidad.
- (-) Reducciones aplicables sobre los siguientes rendimientos
 - Generados en un plazo superior a dos años.
 - Obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.
 - Prestaciones percibidas de regímenes públicos de previsión social.
 - Prestaciones percibidas de sistemas privados de previsión social (régimen transitorio).
- (=) Rendimiento íntegro del trabajo.
- (-) Gastos deducibles:
 - Cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades obligatorias de funcionarios.
 - Detracciones por derechos pasivos.
 - Cotizaciones a colegios de huérfanos o instituciones similares.
 - Cuotas satisfechas a sindicatos.
 - Cuotas satisfechas a Colegios profesionales, si la colegiación es obligatoria.
 - Gastos de defensa jurídica en litigios con el empleador.
- (=) Rendimiento neto del trabajo
 - (-) Reducción por obtención de rendimientos del trabajo.
 - Reducción general.
 - Incremento para trabajadores activos mayores de 65 años.
 - Incremento para trabajadores desempleados con cambio de residencia.
 - Reducción adicional para trabajadores activos que sean personas con discapacidad.
- (=) Rendimiento neto reducido del trabajo.

Es importante destacar que, si bien normalmente en el IRPF las reducciones se aplican sobre los rendimientos netos, en el caso de rendimientos del trabajo existen reducciones sobre el rendimiento íntegro y reducciones sobre el rendimiento neto.

RENDIMIENTO ÍNTEGRO (Art. 18 Ley IRPF)

Los rendimientos dinerarios del trabajo deben computarse por el **importe íntegro o bruto devengado**, es decir, sin descontar las cantidades que hayan sido deducidas por el pagador en concepto de gastos deducibles ni las retenciones a cuenta del impuesto practicadas sobre dichos rendimientos.

Los rendimientos del trabajo en especie deben computarse por la cantidad que resulte de **sumar al valor de la retribución recibida, el ingreso a cuenta** que hubiera correspondido realizar al pagador de la misma, siempre que su importe no haya sido repercutido al trabajador.

Reducciones aplicables sobre determinados rendimientos íntegros.

Las reducciones aplicables sobre los rendimientos íntegros que a continuación se relacionan tienen por objeto paliar los efectos negativos que la progresividad de la escala del impuesto puede originar en aquellos rendimientos cuyo período de generación no se corresponde con el de su obtención, siempre que, además, esta última no se produzca de forma periódica o recurrente. En concreto, estas reducciones son las siguientes:

1.- Rendimientos con período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente distintos de los derivados de sistemas de previsión social: reducción 40 por 100. (Arts. 18.2 Ley IRPF y 11.1 y 3 Reglamento).

El período de generación del rendimiento debe entenderse como el tiempo transcurrido desde el inicio de la existencia del derecho a percibir el rendimiento hasta que éste se materializa, produciéndose el devengo del rendimiento. El período de generación así entendido debe ser superior a dos años, computados de fecha a fecha.

Por su parte, se consideran rendimientos obtenidos de forma periódica o recurrente aquellos que se obtienen con una determinada regularidad o periodicidad o los que tienden a repetirse en el tiempo, aunque el tiempo transcurrido no sea el mismo.

La reducción aplicable sobre estos rendimientos es el 40 por 100. En el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, sólo será aplicable la reducción del 40 por 100 cuando el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos.

2.-Rendimientos calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo: reducción 40 por 100. (Arts. 18.2 Ley IRPF y 11.1 Reglamento)

Tienen la consideración de rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo **exclusivamente los siguientes**, cuando se imputen en un único período impositivo:

- 2.1 Las cantidades satisfechas por la empresa a los empleados con motivo del **traslado a otro centro de trabajo**, que excedan de los importes previstos en el artículo 9 del Reglamento del Impuesto.
- 2.2 Las indemnizaciones derivadas de los regímenes públicos de Seguridad Social o Clases Pasivas, así como las prestaciones satisfechas por colegios de huérfanos e instituciones similares, en los supuestos de **lesiones no invalidantes**.
- 2.3 Las prestaciones satisfechas por **lesiones no invalidantes o incapacidad permanente**, en cualquiera de sus grados, por empresas y por entes públicos.
- 2.4 Las prestaciones por **fallecimiento, y los gastos por sepelio o entierro** que excedan del límite declarado exento, de trabajadores o funcionarios, tanto las de carácter público como las satisfechas por colegios de huérfanos e instituciones similares, empresas y por entes públicos.
- 2.5 Las cantidades satisfechas en **compensación o reparación de complementos salariales**, pensiones o anualidades de duración indefinida o por la modificación de las condiciones de trabajo.
- 2.6 Cantidades satisfechas por la empresa a los trabajadores por la **resolución, de mutuo acuerdo**, de la relación laboral.
- 2.7 **Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención** en este impuesto. No se consideran premios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas derivadas de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.

GASTOS DEDUCIBLES (Arts. 19 Ley IRPF y 10 Reglamento)

Una vez determinado el rendimiento íntegro del trabajo, debe procederse a la deducción de los gastos que la Ley califica como deducibles para determinar el rendimiento neto. Tienen la consideración de gastos fiscalmente deducibles exclusivamente los siguientes:
Las cotizaciones a la **Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias** de funcionarios.

Las detracciones por **derechos pasivos**.

Cotizaciones a los **colegios de huérfanos** o Instituciones similares.

Las cuotas satisfechas a **sindicatos**.

Cuotas satisfechas a **colegios profesionales**, cuando la colegiación tenga carácter obligatorio para el desempeño del trabajo, en la parte que corresponda a los fines esenciales de estas instituciones, y **con el límite de 500 euros anuales**.

Los **gastos de defensa jurídica** derivados directamente de litigios suscitados en la relación del contribuyente con la persona de la que recibe los rendimientos, **con el límite de 300 euros anuales**.

RENDIMIENTO NETO REDUCIDO

Reducción general por obtención de rendimientos del trabajo. (Art. 20.1 Ley IRPF)

Cuando se obtengan rendimientos netos positivos del trabajo, su importe se minorará en la cuantía que corresponda de las que se indican en el siguiente cuadro:

Rendimiento neto positivo	Otras rentas	Importe de la reducción
9.180 euros o menos	6.500 euros o menos	4.080 euros

	Más de 6.500 euros	2.652 euros
Entre 9.180,01 y 13.260 euros	6.500 euros o menos	4.080 - [0,35 x (RNT - 9.180)] (*)
	Más de 6.500 euros	2.652 euros
Más de 13.260 euros	Cualquier importe	2.652 euros

(*) RNT = rendimiento neto del trabajo

En el supuesto de tributación conjunta de unidades familiares en las que varios de sus miembros obtengan rendimientos del trabajo, el importe de la reducción se determinará en función de la cuantía conjunta de los rendimientos netos del trabajo de todos los miembros de la unidad familiar y, en su caso, de las rentas distintas de las del trabajo, sin que proceda multiplicar el importe de la reducción resultante en función del número de miembros de la unidad familiar perceptores de rendimientos del trabajo.

Incremento en un 100 por 100 del importe de la reducción general anterior. (Arts. 20.2 Ley IRPF y 12 Reglamento)

El importe de la reducción general anterior que proceda se incrementará en un 100 por 100 en los siguientes supuestos:

Prolongación de la actividad laboral por trabajadores mayores de 65 años.

Los trabajadores activos mayores de 65 años que continúen o prolonguen la actividad laboral, sin que sea preciso que ambas circunstancias concurren a la fecha de devengo del impuesto, incrementarán en un 100 por 100 el importe de la reducción anterior.

La expresión "trabajador activo" no engloba a cualquier perceptor de rentas del trabajo, sino que se refiere a la persona que percibe este tipo de rentas como consecuencia de la prestación efectiva de sus servicios retribuidos, por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona física o jurídica, denominada empleador o empresario; concepto que en principio conlleva la existencia de una relación laboral o estatutaria. En consecuencia, y a título de ejemplo, la presente reducción no resulta aplicable a los miembros de los Consejos de Administración, dado que la relación con la entidad no es de tipo laboral sino orgánica mercantil.

Trabajadores desempleados que trasladen su residencia habitual por motivos laborales.

Los contribuyentes en quienes concurren los requisitos que a continuación se enumeran podrán incrementar en un 100 por 100 el importe de la reducción "Por rendimientos del trabajo" anteriormente comentada:

- Que se trate de desempleados inscritos en la oficina de empleo.
- Que acepten un puesto de trabajo situado en un municipio distinto al de su residencia habitual.
- Que trasladen su residencia habitual a un nuevo municipio.

Esta reducción se aplicará en el período impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente.

Reducción adicional para trabajadores activos que sean personas con discapacidad.
(Art. 20.3 Ley IRPF)

Adicionalmente, las personas con discapacidad que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos podrán aplicar la reducción que proceda de las que se señalan en el cuadro siguiente:

Grado de discapacidad	Reducción (euros)
- Igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100	3.264
- Igual o superior al 65 por 100 o que acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, aunque no alcancen el 65 por 100 de discapacidad	7.242

En el supuesto de tributación conjunta de unidades familiares en las que existan varios trabajadores activos que tengan la consideración de persona con discapacidad, la presente reducción será única, siendo su importe el que corresponda al trabajador activo integrado en la unidad familiar con mayor grado de minusvalía.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley del IRPF, los rendimientos del trabajo corresponden exclusivamente a la persona que, con su trabajo, haya generado el derecho a percibirlos.

No obstante, las pensiones, haberes pasivos y demás prestaciones percibidas de los sistemas de previsión social corresponderán íntegramente a la persona en cuyo favor estén reconocidos.

IMPUTACIÓN TEMPORAL

Regla general (Art. 14.1 a) Ley IRPF)

Los rendimientos del trabajo, tanto los ingresos como los gastos, se imputan al período impositivo en el que sean **exigibles** por su perceptor.

REGLAS ESPECIALES

1.- Rendimientos pendientes de resolución judicial. (Art. 14.2 a) Ley IRPF)

Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que aquella adquiriera firmeza. No obstante lo anterior, si los rendimientos del trabajo no se perciben en el ejercicio en que haya adquirido firmeza la resolución judicial, no procederá incluirlos en la declaración correspondiente a dicho ejercicio, sino que, por aplicación de las normas relativas a los "atrasos" que se comentan a continuación, deberán declararse los mismos mediante declaración-liquidación complementaria de la correspondiente al ejercicio en el que la resolución judicial adquirió firmeza. Dicha declaración debe realizarse en el plazo que media entre la fecha en que se perciban los rendimientos y el final del plazo inmediato siguiente de presentación de declaraciones por el IRPF.

En todo caso, por aplicación de esta regla especial de imputación temporal, si se incluyen en la declaración de un ejercicio rendimientos que corresponden a un período de generación superior a dos años, sobre los mismos resultará aplicable el porcentaje reductor del 40 por 100.

2.- Atrasos. (Art. 14.2 b) Ley IRPF)

Cuando por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos a aquellos en que fueran exigibles, deberán declararse cuando se perciban, pero imputándolos al período en que fueron exigibles, mediante la correspondiente autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

La autoliquidación se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban los atrasos y el final del plazo inmediato siguiente de presentación de autoliquidaciones por el IRPF.

Así, si los atrasos se perciben entre el 1 de enero y el 2 de mayo del año 2013, la autoliquidación complementaria deberá presentarse en dicho año antes de finalizar el plazo de presentación de declaraciones del ejercicio 2012 (hasta el 30 de junio de 2013), salvo que se trate de atrasos del ejercicio 2012, en cuyo caso se incluirán en la propia autoliquidación de dicho ejercicio. Si se perciben desde el día 3 de mayo de 2013 en adelante, la autoliquidación complementaria deberá presentarse en el plazo existente entre la percepción de los atrasos y el final del plazo de declaración del ejercicio 2013.

3.- Prestaciones de desempleo en su modalidad de pago único. (Art. 14.2 c) Ley IRPF)

La prestación por desempleo reconocida por la respectiva entidad gestora que se perciba en su modalidad de pago único, de acuerdo a lo establecido en la normativa laboral, en la medida en que no resulte exenta, podrá imputarse en cada uno de los períodos impositivos en que, de no haber mediado el pago único, se hubiese tenido derecho a la prestación. Dicha imputación se efectuará en proporción al tiempo que en cada período impositivo se hubiese tenido derecho a la prestación de no haber mediado el pago único.

4.- Prestaciones derivadas de planes de pensiones.

Los rendimientos del trabajo derivados de estas prestaciones deben imputarse al período impositivo en que se perciban, aunque éste no corresponda con aquél en el que se produjo la contingencia.

RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO

CONCEPTO

Rendimientos del capital (Art. 21.1 Ley IRPF).

Tienen la consideración de rendimientos íntegros del capital *"la totalidad de las utilidades o contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de elementos patrimoniales, bienes o*

derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por éste".

Las rentas derivadas de la transmisión de la titularidad de los elementos patrimoniales, aún cuando exista un pacto de reserva de dominio, tributarán como ganancias o pérdidas patrimoniales, salvo que por la propia Ley del IRPF se califiquen como rendimientos del capital.

Concepto de rendimientos del capital inmobiliario (Art. 22.1 Ley IRPF).

Tienen la consideración de rendimientos íntegros de capital inmobiliario los que se deriven del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre ellos, cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por el mismo.

La titularidad, plena o compartida, del derecho de propiedad o de derechos reales de disfrute sobre bienes inmuebles que no estén arrendados ni cedidos a terceros, ni tampoco estén afectos a actividades económicas, no genera rendimientos del capital inmobiliario, sino que da lugar a la aplicación del régimen especial de **imputación de rentas inmobiliarias**, con excepción de la vivienda habitual, los solares no edificados y los inmuebles de naturaleza rústica.

RENDIMIENTOS ÍNTEGROS:

Arrendamiento de bienes inmuebles o constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre los mismos. (Art. 22.2 Ley IRPF).

Constituyen rendimientos íntegros del capital inmobiliario las cantidades que por todos los conceptos deba satisfacer el adquirente o cesionario de los derechos o facultades de uso o disfrute constituidos sobre los bienes inmuebles o, en su caso, del arrendatario o subarrendatario de tales inmuebles.

Deben incluirse entre los rendimientos del capital inmobiliario las cantidades percibidas o que corresponda percibir por razón de los restantes bienes cedidos con el inmueble como, por ejemplo, el mobiliario y enseres, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) o, en su caso, el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC).

GASTOS DEDUCIBLES

Para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario, pueden deducirse de los rendimientos íntegros todos los gastos necesarios para su obtención, así como las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con el mismo, siempre que respondan a su depreciación efectiva.

Tratándose de arrendamientos de inmuebles sujetos y no exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) o del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), los gastos deducibles se computarán excluido el IVA o, en su caso, el IGIC.

1.- Intereses y demás gastos de financiación y gastos de conservación y reparación: (Art. 13 a) Reglamento IRPF).

Se consideran incluidos entre los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos:

Intereses y demás gastos de financiación de los capitales ajenos invertidos en la adquisición del bien...

Conservación y reparación. Son deducibles los gastos de conservación y reparación de los bienes productores de los rendimientos. Tienen esta consideración:

Los efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales, como el pintado, revoco o arreglo de instalaciones.

Los de sustitución de elementos, como instalaciones de calefacción, ascensor, puertas de seguridad u otros.

No son deducibles por este concepto las cantidades destinadas a la ampliación o mejora de los bienes, al constituir las mismas un mayor valor de adquisición cuya recuperación se efectúa a través de las correspondientes amortizaciones.

Límite máximo de deducción por los dos conceptos de gastos necesarios anteriores.

El importe total máximo a deducir por los intereses y demás gastos de financiación y por los gastos de conservación y reparación no podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos.

El exceso se podrá deducir en los cuatro años siguientes, sin que pueda exceder, conjuntamente con los gastos por estos mismos conceptos correspondientes a cada uno de estos años, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos en cada uno de los mismos, para cada bien o derecho.

2.- Otros gastos necesarios para la obtención de los rendimientos (Art. 13 b) a g) Reglamento IRPF).

2.1. Tributos y recargos no estatales, así como las tasas y recargos estatales, como por ejemplo, el IBI, las tasas por limpieza, recogida de basuras, alumbrado, etc., siempre que incidan sobre los rendimientos computados o sobre los bienes o derechos productores de los mismos y no tengan carácter sancionador.

2.2. Los saldos de dudoso cobro, siempre que esta circunstancia quede suficientemente justificada. Se entiende suficientemente justificada tal circunstancia:

Cuando el deudor se halle en situación de concurso.

Cuando entre el momento de la primera gestión de cobro realizada por el contribuyente y el de la finalización del período impositivo hubiese transcurrido más de seis meses, y no se hubiese producido una renovación de crédito.

Cuando un saldo dudoso fuese cobrado posteriormente a su deducción como gasto, se computará como ingreso en el ejercicio en que se produzca dicho cobro.

2.3. Otros gastos necesarios fiscalmente deducibles. Además de los conceptos específicamente enumerados anteriormente, tienen la consideración de fiscalmente deducibles los demás gastos necesarios para la obtención de los correspondientes ingresos. A título de ejemplo, cabe enumerar los siguientes:

Primas de contratos de **seguro**, bien sea de responsabilidad civil, incendio, robo, rotura de cristales u otros de naturaleza análoga sobre los bienes o derechos productores de los rendimientos.

Cantidades devengadas por **terceros** en contraprestación directa o indirecta o como consecuencia de servicios personales, tales como los de administración, vigilancia, portería, cuidado de jardines, etc.

Los ocasionados por la formalización del contrato de arrendamiento, subarriendo, cesión o constitución del derecho y los de defensa **de carácter jurídico** relativos a los bienes, derechos o rendimientos.

Las cantidades destinadas a **servicios o suministros**.

3. Cantidades destinadas a la amortización (Arts. 13 h) y 14 Reglamento IRPF).

Tienen la consideración de gastos deducibles las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con el mismo, siempre que no excedan de los porcentajes que a continuación se señalan:

◆ Bienes inmuebles:

El resultado de aplicar el porcentaje del 3 por 100 sobre el mayor de los siguientes valores.

Coste de adquisición satisfecho, incluidos los gastos y tributos inherentes a la adquisición (notaría, registro, IVA no deducible, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, gastos de agencia, etc.) sin incluir en el cómputo el valor del suelo. En las adquisiciones de inmuebles por herencia o donación, sólo tendrá la consideración de "coste de adquisición satisfecho" la parte de los gastos y tributos inherentes a la adquisición que corresponda a la construcción, así como la totalidad de las inversiones y mejoras efectuadas.

Valor catastral, excluido el valor del suelo.

Cuando no se conozca el valor del suelo, éste se calculará prorrateando el coste de adquisición satisfecho entre los valores catastrales del suelo y de la construcción de cada año reflejados en el correspondiente recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI).

◆ **Bienes de naturaleza mobiliaria cedidos conjuntamente con el inmueble**, siempre que sean susceptibles de utilización por un período de tiempo superior a un año. El mobiliario se amortizará un 10 por 100.

Importante: en el supuesto de que el inmueble no hubiera estado arrendado durante todo el año, la amortización deducible, los intereses y demás gastos de financiación, los gastos en primas de seguros, etc. serán los que correspondan al número de días del año en que el inmueble ha estado arrendado.

El rendimiento neto está constituido por la diferencia entre los ingresos íntegros y los gastos deducibles en los términos anteriormente comentados.

RENDIMIENTO NETO REDUCIDO

Arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda. (Arts. 23.2 Ley IRPF y 16 Reglamento).

En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a **vivienda**, el rendimiento neto, calculado por diferencia entre la totalidad de ingresos íntegros y los gastos necesarios que tengan la consideración de deducibles, en los términos anteriormente comentados, se reducirá en un **60 por 100**.

Tratándose de rendimientos netos positivos, la reducción sólo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el contribuyente.

La reducción del 60 por 100 anteriormente comentada se eleva hasta el **100 por 100**, cuando el arrendatario tenga una edad comprendida entre 18 y 30 años y unos rendimientos netos del

trabajo o de actividades económicas en el período impositivo superiores a 7.455,14, importe del indicador público de renta de efectos múltiples para el ejercicio 2012 (IPREM).

Cuando existan varios arrendatarios de una misma vivienda, esta reducción se aplicará sobre la parte del rendimiento neto que proporcionalmente corresponda a los arrendatarios que cumplan los requisitos anteriormente comentados.

En aquellos casos en que el requisito de edad sólo se cumpla durante una parte del año, la reducción sólo se aplicará sobre el rendimiento neto que corresponda al período en que se cumple el citado requisito y no sobre los de todo el año.

La reducción del 100 por 100 no será aplicable en el supuesto de que el rendimiento neto derivado del inmueble o derecho sea negativo. En este caso, el importe sólo se reducirá en un 60 por 100.

A efectos de la aplicación de esta reducción, el arrendatario debe presentar al arrendador con anterioridad a 31 de marzo del ejercicio siguiente a aquél en el que deba surtir efectos, una **comunicación** con el siguiente contenido:

- Nombre, apellidos, domicilio fiscal y NIF del arrendatario.
- Referencia catastral o, en defecto de la misma, dirección completa del inmueble arrendado objeto de la presente comunicación que constituyó su vivienda en el período impositivo anterior.
- Manifestación de tener una edad comprendida entre los 18 y 35 años durante todo el período impositivo anterior o durante parte del mismo, indicando en este último caso el número de días en que cumplió tal requisito.
- Manifestación de haber obtenido durante el período impositivo anterior unos rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas superiores al indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).
- Fecha y firma del arrendatario.
- Identificación de la persona o entidad destinataria de dicha comunicación.

En todo caso, el arrendador quedará obligado a conservar la citada comunicación debidamente firmada.

RENDIMIENTO MÍNIMO EN CASO DE PARENTESCO (Art. 24 Ley IRPF)

Cuando el adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario del bien inmueble o del derecho real que recaiga sobre el mismo, sea el cónyuge o un pariente del contribuyente, incluidos los afines, hasta el tercer grado inclusive, el rendimiento neto total computable no podrá ser inferior a la cuantía que resultaría de la aplicación del régimen especial de **imputación de rentas inmobiliarias** al inmueble o derecho real de que se trate.

De acuerdo con dicho régimen especial, **el rendimiento neto total mínimo no podrá ser inferior** al que resulte de aplicar:

- El 2 por 100 al valor catastral que corresponda al inmueble en cada período impositivo.
- El 1,1 por 100 al valor catastral si se trata de inmuebles urbanos cuyos valores catastrales hayan sido revisados o modificados, de conformidad con la normativa catastral, y hayan entrado en vigor a partir del 1 de enero de 1994.

Se aplicará, asimismo, el porcentaje del 1,1 por 100 en el supuesto de que, a la fecha de devengo del impuesto (normalmente el 31 de diciembre), el inmueble carezca de valor catastral o dicho valor no haya sido notificado a su titular, si bien dicho porcentaje se aplicará sobre el 50 por 100 del valor por el que los mismos deban computarse a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio. Es decir, sobre el mayor valor de los dos siguientes:

Valor comprobado por la Administración a efectos de otros tributos.

Valor, contraprestación o precio de adquisición.

Si los arrendatarios del inmueble son varios, este régimen especial se aplica a la parte del rendimiento neto que corresponda a los familiares que tengan el grado de parentesco legalmente establecido.

Si el rendimiento neto correspondiente al arrendamiento o cesión del inmueble, una vez aplicadas sobre el mismo, en su caso, las reducciones anteriormente comentadas, fuese inferior al rendimiento mínimo, se hará constar este último importe en la declaración.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS (Art. 11.3 Ley IRPF)

Los rendimientos del capital inmobiliario corresponden a las personas que sean **titulares** de los bienes inmuebles, o de los derechos reales sobre los mismos, de los cuales procedan.

En el supuesto de **derechos reales** de disfrute, el rendimiento íntegro debe imputarse al titular del mismo. Así pues, si existe un usufructo, el rendimiento íntegro debe declararlo el usufructuario y no el nudo propietario.

En los supuestos en que la **titularidad corresponda a varias personas**, los rendimientos correspondientes al bien inmueble o derecho de que se trate, se considerarán obtenidos por cada una de ellas en proporción a su participación en dicha titularidad.

Matrimonios: en caso de matrimonio, los rendimientos procedentes de los bienes y derechos que, de acuerdo con las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, sean comunes a ambos cónyuges, corresponderán por mitad a cada uno de ellos (salvo que se justifique otra cuota distinta de participación). Los rendimientos procedentes de bienes o derechos que, de acuerdo con las mismas normas, sean de titularidad privativa de uno cualquiera de los cónyuges, corresponderán íntegramente a éste.

IMPUTACIÓN TEMPORAL (Art. 14.1 Ley IRPF)

Como regla general, los rendimientos del capital inmobiliario, tanto los ingresos como los gastos, deben imputarse al período impositivo en el que sean **exigibles** por su perceptor, con independencia del momento en que se haya producido el cobro de los ingresos y el pago de los gastos.

No obstante lo anterior, cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta por encontrarse pendiente de **resolución judicial** la determinación del derecho a su percepción o su cuantía (no la mera falta de pago), los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que la sentencia judicial adquiera firmeza, aunque no se hayan cobrado en dicho ejercicio. (Art. 14.2 a) Ley IRPF).

Las rentas estimadas del capital inmobiliario se imputarán al período impositivo en que se entiendan producidas. Dicho ejercicio será aquel en el que se hayan realizado las prestaciones de bienes o derechos susceptibles de generar los rendimientos de esta naturaleza. (Art. 14.2 f) Ley IRPF).

RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

CONCEPTO (Art. 21 Ley IRPF).

Tienen la consideración fiscal de rendimientos del capital mobiliario todas las utilidades o contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, del capital mobiliario y, en general, de bienes o derechos no clasificados como inmobiliarios, de los que sea titular el contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por el mismo.

Las prestaciones de bienes o derechos susceptibles de generar rendimientos del capital mobiliario se presumen retribuidas, salvo prueba en contrario. En defecto de prueba en contrario, la valoración de los **rendimientos estimados** se efectuará por el valor normal de mercado, entendiéndose por éste la contraprestación que se acordaría entre sujetos independientes, salvo prueba en contrario, de otro valor inferior. (Arts. 6.5 y 40 Ley IRPF).

Tratándose de **operaciones** entre personas o entidades **vinculadas**, la valoración se realizará necesariamente por el valor normal de mercado. (Artículo 16 TRLIS).

Clasificación según su origen o fuente (Art. 25 Ley IRPF).

Atendiendo a los elementos patrimoniales de los cuales procedan, los rendimientos del capital mobiliario se clasifican, a efectos del IRPF, en los cuatro grupos siguientes:

1º Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad. (DIVIDENDOS)

Exención de dividendos (Art. 7 y) Ley IRPF).

La actual Ley del Impuesto ha establecido una exención limitada de 1.500 euros anuales, ya sea declaración individual o conjunta.

2º Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios. (INTERESES DE OBLIGACIONES Y BONOS. INTERESES DE CUENTAS BANCARIAS)

3º Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez.

4º Otros rendimientos del capital mobiliario. Los derivados de la propiedad intelectual e industrial y de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas y subarrendamientos y de la cesión del derecho a la explotación de la imagen.

Integración en la base imponible (Arts. 45 y 46 Ley IRPF).

La actual Ley del IRPF, con objeto de otorgar un tratamiento neutral a las rentas derivadas del ahorro, establece la incorporación de todas las rentas así calificadas, cualesquiera que sean los instrumentos financieros en que se materialicen y el plazo de su generación, en una base única con un tipo de gravamen fijo **que se denomina base imponible del ahorro**. Se incluirían aquí los rendimientos señalados en los puntos 1º, 2º y 3º anteriores.

En la **base imponible general** se incluiría los rendimientos señalados en el punto 4º anterior.

Gastos deducibles (Art. 26.1 a) Ley IRPF).

Para la determinación del rendimiento neto del capital mobiliario correspondiente a este tipo de rendimientos, podrán deducirse **exclusivamente los de administración y depósito de las acciones o participaciones** que representen la participación en fondos propios de entidades, sin que resulte admisible la deducción de ningún otro concepto de gasto.

No serán deducibles las cuantías que supongan la contraprestación de una gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, en donde se produzca una disposición de las inversiones efectuadas por cuenta de los titulares con arreglo a los mandatos conferidos por éstos.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS (Art. 11.3 Ley IRPF).

Los rendimientos del capital mobiliario corresponden a los contribuyentes que sean **titulares** de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de que provengan dichos rendimientos. Por lo tanto, serán los mencionados titulares quienes deberán incluir los correspondientes rendimientos en su declaración del Impuesto sobre la Renta.

Cuando **no resulte debidamente acreditada** la titularidad de los bienes o derechos, la Administración Tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal o en cualquier otro registro de carácter público.

En los supuestos en que la titularidad de los bienes o derechos corresponda a **varias personas**, los rendimientos se considerarán obtenidos por cada una de ellas en proporción a su participación en dicha titularidad.

Matrimonios: los rendimientos procedentes de bienes y derechos que, de acuerdo con las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, sean comunes a ambos cónyuges, corresponderán por mitad a cada uno de ellos (salvo que se justifique otra cuota distinta de participación). Por el contrario, los rendimientos procedentes de bienes o derechos que, de acuerdo con las mismas normas, sean de titularidad privativa de uno cualquiera de los cónyuges, corresponderán íntegramente a éste

Ganancias y pérdidas patrimoniales

CONCEPTO (Art. 33.1 y 2 Ley IRPF).

Para que se produzca una ganancia o pérdida patrimonial, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1º Existencia de una alteración en la composición del patrimonio del contribuyente.

A título de ejemplo, constituyen alteraciones en la composición del patrimonio del contribuyente las siguientes:

- Las transmisiones onerosas o lucrativas de bienes o derechos. Entre las primeras pueden citarse, como ejemplos, las ventas de viviendas, locales comerciales, plazas de garaje, fincas rústicas, acciones, etc. y, entre las segundas, las herencias, legados y donaciones.

2º Que como consecuencia de dicha alteración se produzca una variación en el valor del patrimonio del contribuyente.

La mera variación en el valor del patrimonio del contribuyente no puede calificarse de ganancia o pérdida patrimonial si no va acompañada de la correspondiente alteración en su composición. Así, la revalorización o pérdida de valor de determinados bienes como, por ejemplo, acciones, bienes inmuebles, etc. cuya titularidad corresponda al contribuyente, no

origina ganancia o pérdida patrimonial a efectos fiscales hasta que la misma se materialice para el contribuyente.

3º Que no exista norma legal que expresamente exceptúe de gravamen dicha ganancia o la haga tributar como rendimiento.

Como ejemplos de ganancias patrimoniales exceptuadas de gravamen pueden citarse, entre otros:

1. Los premios de las loterías y apuestas organizadas por la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado (LAE) y por las Comunidades Autónomas, Cruz Roja y Organización Nacional de Ciegos.
2. Ganancias patrimoniales sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
3. Transmisión de **vivienda habitual** por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia.

TRIBUTACIÓN DE LAS GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES. (Artículos 44 a 46 de la Ley del IRPF)

Integran la **base imponible general** las ganancias y pérdidas patrimoniales que **no** derivan de la transmisión de elementos patrimoniales. (**SUBVENCION**)

Integran la **base imponible del ahorro** las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de **transmisiones** de elementos patrimoniales. (**VENTAS, DONACIONES...**)

EXENCIÓN POR REINVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL. (Arts. 38 Ley IRPF y 41 y D.T.9º Reglamento).

Las **ganancias** patrimoniales obtenidas en la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente **pueden resultar exentas**, cuando el **importe total obtenido por la transmisión se reinvierta** en la adquisición de otra vivienda habitual o en la rehabilitación de aquella que vaya a tener tal carácter.

Cuando para adquirir la vivienda transmitida el contribuyente hubiera utilizado financiación ajena, se considerará, exclusivamente a estos efectos, como importe total obtenido en la transmisión el valor de transmisión en los términos previstos en la Ley del Impuesto menos el principal del préstamo pendiente de amortizar. En estos supuestos, pues, no se considera que exista reinversión parcial, aunque parte del importe obtenido en la transmisión de la vivienda se haya destinado a la amortización del préstamo pendiente.

Concepto de vivienda habitual.

A efectos fiscales, se considera vivienda habitual del contribuyente la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, **tres años**.

No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual, cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo o cambio de empleo u otras análogas justificadas.

A los exclusivos efectos de la aplicación de la exención, se entenderá que el contribuyente está transmitiendo su vivienda habitual cuando la misma constituya su vivienda habitual en ese momento o hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los **dos años** anteriores a la fecha de la transmisión.

Plazo de la reinversión.

La reinversión del importe obtenido en la enajenación deberá efectuarse, de una sola vez o sucesivamente, en un período no superior a **dos años**, contados de fecha a fecha, que pueden ser no sólo los posteriores sino también los anteriores a la venta de la anterior vivienda habitual.

Regla general, las ganancias y pérdidas patrimoniales se consideran obtenidas por la persona a quien corresponda la titularidad de los bienes, derechos y demás elementos patrimoniales de los que provengan, siendo dicha persona quien deberá declararlos.

En caso de matrimonio, y de acuerdo con esta regla general, las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de bienes y derechos que, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirán por mitad a cada uno de ellos, salvo que justifiquen otra cuota de participación.

Por el contrario, las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de bienes o derechos privativos corresponden al cónyuge titular de los mismos.

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de bienes o derechos, la Administración tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, al que le serán atribuidas las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de dichos bienes o derechos.

TEMA 5. El impuesto sobre la renta de las personas físicas: Liquidación (Integración y compensación de rentas: Bases imponibles general y del ahorro-Deducciones de la BI - Bases liquidables general y del ahorro-Mínimo personal y familiar-Análisis de las deducciones más relevantes-Tributación conjunta-Obligación de declarar-Deducciones autonómicas) sobre función pública local.

Integración y compensación de rentas

BASE IMPONIBLE GENERAL

BASE IMPONIBLE GENERAL

Rendimientos e imputaciones de renta:

Rendimientos del trabajo.
Rendimientos del capital inmobiliario.
Rendimientos del capital mobiliario que se integran en la BIG.
Rendimientos de actividades económicas.
Imputaciones de renta.

BASE IMPONIBLE DEL AHORRO

Ganancias y pérdidas patrimoniales que NO derivan de transmisiones.

Remanente no aplicado (límite BIA)

BASE IMPONIBLE DEL AHORRO

(±) Rendimientos del capital mobiliario integrantes de la base imponible del ahorro.

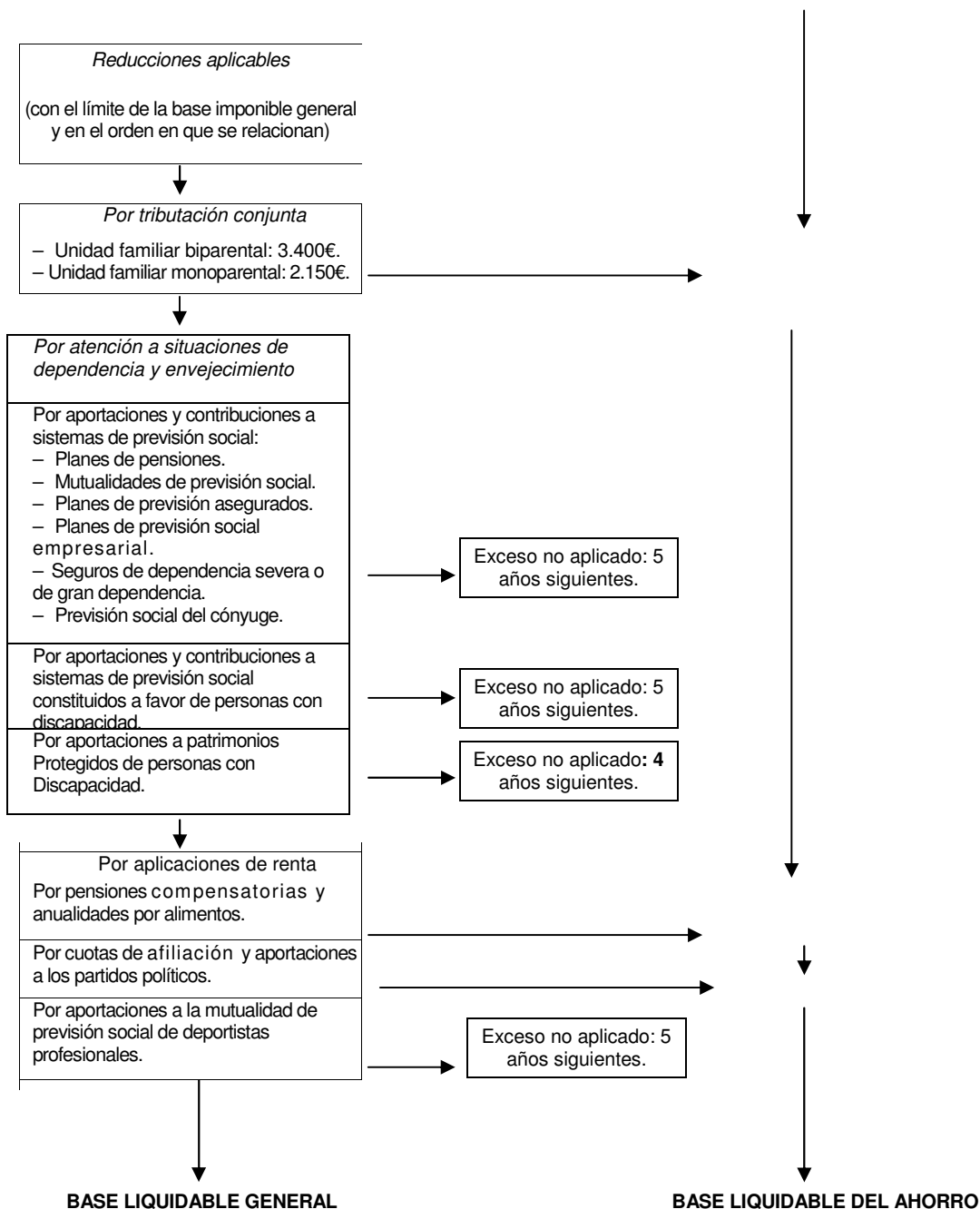
(±) Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales.

Remanente no aplicado (límite BIA)

Remanente no aplicado (límite BIA)

BASE LIQUIDABLE.

Una vez determinadas la **base imponible general** y la **base imponible del ahorro**, como consecuencia del procedimiento de integración y compensación de rentas, debe procederse a la determinación de la **base liquidable general** y **base liquidable del ahorro** (Art. 50 Ley IRPF).



La base liquidable general es el resultado de practicar, en el orden señalado en el esquema, en la base imponible general las reducciones legalmente establecidas sin que la misma pueda resultar negativa como consecuencia de dichas reducciones.

La base liquidable del ahorro es el resultado de disminuir la base imponible del ahorro en el remanente no aplicado, si lo hubiere, de las reducciones por tributación conjunta, por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos y por cuotas de afiliación y aportaciones a los partidos políticos, sin que ésta pueda resultar negativa como consecuencia de tales minoraciones.

REDUCCIONES DE LA BI:

1. Reducción por tributación conjunta (Art. 84.2.3º y 4º Ley del IRPF).

1.1. Unidades familiares integradas por ambos cónyuges: la base imponible se reducirá en 3.400 euros anuales.

1.2. Unidades familiares monoparentales: la base imponible se reducirá en 2.150 euros anuales. Esta reducción *no se aplicará* cuando el progenitor que realiza la declaración conjunta conviva con el otro progenitor de alguno de sus hijos.

2. Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social (Arts. 51 y 52 Ley del IRPF y 49 a 51 Reglamento).

2.1. Aportaciones y contribuciones a planes de pensiones.

Pueden reducir la base imponible general las aportaciones realizadas por los partícipes, así como las contribuciones empresariales imputadas en concepto de rendimiento del trabajo en especie por el promotor de planes de pensiones del sistema empleo.

2.2. Aportaciones y contribuciones a mutualidades de previsión social.

2.3. Aportaciones a sistemas de previsión social de los que sea partícipe, mutualista o titular el cónyuge del contribuyente.

Con independencia de las reducciones realizadas de acuerdo con el régimen general de aportaciones a sistemas de previsión social anteriormente comentado, las aportaciones realizadas a sistemas de previsión social del cónyuge pueden reducir la base imponible general del contribuyente con el límite máximo de 2.000 euros anuales, siempre que el cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales.

3. Reducciones por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos (Art. 55 Ley IRPF).

3.1 Pensiones compensatorias a favor del cónyuge.

Para el pagador, la pensión compensatoria satisfecha en el ejercicio, siempre que haya sido fijada en la resolución judicial, o lo hayan acordado los cónyuges en el convenio regulador de la separación o divorcio aprobado judicialmente, reduce la base imponible general del pagador. El remanente, si lo hubiera, reducirá la base imponible del ahorro.

Para el perceptor, la pensión compensatoria recibida del cónyuge constituye, en todo caso, rendimiento del trabajo no sometido a retención por no estar obligado a retener el cónyuge pagador de la pensión.

3.2 Anualidades por alimentos en favor de personas distintas de los hijos.

Para el pagador, las cantidades satisfechas en concepto de alimentos a favor de otras personas distintas de los hijos, siempre que sean fijadas por decisión judicial, reducen la

base imponible general del pagador. El remanente, si lo hubiera, reducirá la base imponible del ahorro.

Para el receptor de las mismas, estas anualidades constituyen rendimientos del trabajo no sometidos a retención.

El tratamiento de las Anualidades por alimentos a favor de los hijos es distinto:

Para el pagador, las cantidades satisfechas en concepto de alimentos a favor de los hijos por decisión judicial no reducen la base imponible general. Cuando el importe de dichas anualidades sea inferior a la base liquidable general, se someten a gravamen separadamente con el fin de limitar la progresividad de la escala del impuesto.

Para los hijos receptores de dichas anualidades, constituyen renta exenta, siempre que las mismas se perciban en virtud de decisión judicial.

4. Reducción por cuotas de afiliación y aportaciones a los partidos políticos.

Las cuotas y aportaciones podrán ser objeto de reducción en la base imponible general con un límite máximo de 600 euros anuales.

BASE LIQUIDABLE GENERAL

Determinación de la base liquidable general (Art. 50.1 Ley IRPF).

La base liquidable general es el resultado de reducir la base imponible general en el importe de las reducciones hasta ahora comentadas. Las reducciones se aplican a reducir la base imponible general, en el orden en el que se han comentado, sin que ésta pueda resultar negativa como consecuencia de tales reducciones.

BASE LIQUIDABLE DEL AHORRO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.2 de la Ley del IRPF, la base liquidable del ahorro está constituida por la base imponible del ahorro, una vez minorada, en su caso, por el remanente no aplicado, si lo hubiere, de las reducciones por tributación conjunta, por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos y por cuotas de afiliación y restantes aportaciones a los partidos políticos, sin que la misma pueda resultar negativa como consecuencia de aquellas reducciones.

En definitiva, la base liquidable del ahorro será siempre positiva o cero.

MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR

(Art. 56 Ley IRPF)

La adecuación del IRPF a las circunstancias personales y familiares del contribuyente se concreta en el mínimo personal y familiar cuya función consiste en cuantificar aquella parte de la renta que, por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación por el IRPF.

A partir del año 2010, en virtud de la Ley 22/2009, las **CCAA podrán fijar incrementos o disminuciones** en el importe del mínimo personal y familiar con el límite del 10 por ciento para cada una de las cuantías.

El mínimo personal y familiar es el resultado de sumar las siguientes cuantías:

Mínimo del contribuyente.

Mínimo por descendientes.

Mínimo por ascendientes.

Mínimo por discapacidad del contribuyente, de sus ascendientes o descendientes.

MÍNIMO DEL CONTRIBUYENTE (Arts. 57 y 61 Ley IRPF)

Cuantía:

El mínimo del contribuyente es, con carácter **general**, de 5.151 euros anuales, con independencia del número de miembros integrados en la unidad familiar (ambos cónyuges y, en su caso, los hijos que formen parte de la misma, o el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro), y del régimen de tributación elegido, declaración individual o conjunta.

Incremento del mínimo del contribuyente por edad

Contribuyentes de edad superior a 65 años. El importe anterior se aumentará en 918 euros anuales.

Contribuyentes de edad superior a 75 años. El mínimo se aumentará adicionalmente en 1.122 euros anuales.

Sin perjuicio de que el mínimo del contribuyente sea único, en el caso de declaración conjunta para la cuantificación del incremento del mínimo correspondiente a contribuyentes de edad igual o superior a 65 años o a 75 años, se tendrán en cuenta las circunstancias personales de cada uno de los cónyuges integrados en la unidad familia.

MÍNIMO POR DESCENDIENTES (Arts. 58 y 61 Ley IRPF y 53 Reglamento)

Cuestiones generales

A efectos de la aplicación del mínimo por descendientes, tienen esta consideración los hijos, nietos, bisnietos etc., que descienden del contribuyente y que están unidos a éste por vínculo de parentesco en línea recta por consanguinidad o por adopción, sin que se entiendan incluidas las personas unidas al contribuyente por vínculo de parentesco en línea colateral (sobrinos) o por afinidad (hijastros).

Se asimilan a los descendientes, a estos efectos, las personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela o acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable.

La determinación de las circunstancias familiares que deben tenerse en cuenta para la aplicación de este mínimo, se realizará atendiendo a la situación existente a la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre o la fecha de fallecimiento del contribuyente si éste fallece en un día distinto del 31 de diciembre).

Cuando varios contribuyentes (por ejemplo, ambos padres) tengan derecho a la aplicación del mínimo familiar por un mismo descendiente (con el mismo grado de parentesco), su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el descendiente que da derecho a la aplicación del mínimo familiar (por ejemplo, padres y abuelos), su importe corresponderá íntegramente a los de grado más cercano (padres), salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros anuales, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado (abuelos).

Requisitos de los descendientes

Únicamente podrá aplicarse el mínimo por los descendientes y asimilados del contribuyente que cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el descendiente, en los términos anteriormente comentados, sea menor de 25 años a la fecha de devengo, salvo que se trate de descendientes con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, en cuyo caso podrá aplicarse el mínimo por descendientes, cualquiera que sea su edad, siempre que se cumplan los restantes requisitos.

b) Que el descendiente conviva con el contribuyente. En los supuestos de separación matrimonial legal, el mínimo familiar por descendientes corresponderá a quien, de acuerdo con lo dispuesto en el convenio regulador aprobado judicialmente, tenga atribuida la guarda y custodia de los hijos en la fecha de devengo del impuesto, (normalmente, el 31 de diciembre) por ser esta la persona con la que los descendientes conviven.

Cuando la guarda y custodia sea compartida, el mínimo familiar por descendientes se prorrateará entre ambos padres, con independencia de aquél con quien estén conviviendo a la fecha de devengo del impuesto.

c) Que el descendiente no haya obtenido en el ejercicio 2012 rentas superiores a 8.000 euros anuales, excluidas las rentas exentas del impuesto.

d) Que el descendiente no presente declaración del IRPF con rentas superiores a 1.800 euros.

Cuantías aplicables

1.836 euros anuales por el primero.

2.040 euros anuales por el segundo.

3.672 euros anuales por el tercero.

4.182 euros anuales por el cuarto y siguientes.

En caso de fallecimiento de un descendiente que genere derecho a practicar la reducción por este concepto, la cuantía aplicable es de 1.836 euros.

El número de orden de los descendientes, incluidas las personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento en los términos previstos en la legislación civil, se asignará en función de la edad de los que den derecho a aplicar este mínimo por descendientes, comenzando por el de mayor edad y sin computar a estos efectos aquellos descendientes que, en su caso, hubieran fallecido en el ejercicio con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto.

Incremento por descendientes menores de tres años

Cuando el descendiente sea menor de tres años (en la fecha del fallecimiento), el mínimo que corresponda de los indicados anteriormente se incrementará en 2.244 euros.

MÍNIMO POR ASCENDIENTES (arts. 59 y 61 Ley IRPF)

Cuestiones generales:

A efectos de la aplicación del mínimo por ascendientes, tienen tal consideración los padres, abuelos, bisabuelos, etc. de quienes descienda el contribuyente y que estén unidos a éste por vínculo de parentesco en línea recta por consanguinidad o por adopción, sin que se entiendan incluidas las personas unidas al contribuyente por vínculo de parentesco en línea colateral (tíos, o tíos abuelos) o por afinidad (suegros).

Requisitos:

- a) Que el ascendiente sea mayor de 65 años a la fecha de devengo del impuesto o, cualquiera que sea su edad, que se trate de una persona con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100.
- b) Que convivan con el contribuyente, al menos, la mitad del período impositivo. Por lo que respecta a este requisito, se considera que conviven con el contribuyente los ascendientes discapacitados que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.
- c) Que el ascendiente no haya obtenido en el ejercicio 2012 rentas superiores a 8.000 euros anuales, excluidas las exentas del impuesto.
- d) Que el ascendiente no presente declaración del IRPF con rentas superiores a 1.800 euros.

Cuantías:

- 918 euros anuales por cada ascendiente de edad superior a 65 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad.
- 1.122 euros anuales adicionales, por cada ascendiente de edad superior a 75 años.

Condiciones de aplicación

La determinación de las circunstancias personales y familiares se realizará atendiendo a la situación existente a la fecha de devengo del impuesto, por esta razón, si el ascendiente fallece en el año no genera derecho al mínimo por ascendiente, aún cuando haya existido convivencia con el contribuyente de más de la mitad del período impositivo.

Cuando dos contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo respecto de los mismos ascendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente, la aplicación del mínimo corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

MÍNIMO POR DISCAPACIDAD (Arts. 60 y 61 Ley IRPF)

El mínimo por discapacidad es la suma de los mínimos que correspondan por:

- Mínimo por discapacidad del contribuyente.
- Mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes.

Mínimo por discapacidad del contribuyente

- 2.316 euros anuales cuando sea una persona con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100.

- 7.038 euros anuales cuando sea una persona con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.
- El mínimo por discapacidad del contribuyente se incrementará, en concepto de gastos de asistencia, en 2.316 euros anuales cuando acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

Mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes

- 2.316 euros anuales por cada descendiente o ascendiente que genere derecho a la aplicación de su respectivo mínimo, que sea una persona con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100.
- 7.038 euros anuales por cada descendiente o ascendiente que genere derecho a la aplicación de su respectivo mínimo, que sea una persona con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.
- El mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes se incrementará, en concepto de gastos de asistencia, en 2.316 euros anuales por cada ascendiente o descendiente que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

Acreditación:

Tienen la consideración de **personas con discapacidad**, a efectos del IRPF, los contribuyentes que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100.

El **grado de minusvalía** deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el IMSERSO o el órgano competente de las Comunidades Autónomas.

No obstante, se considerará afectado un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 en el caso de pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y en el caso de pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. Igualmente, se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, cuando se trate de discapacitados cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado.

La necesidad de ayuda de terceras personas para desplazarse a su lugar de trabajo o para desempeñar el mismo, **o la movilidad reducida** para utilizar medios de transporte colectivos, deberá acreditarse mediante certificado o resolución del IMSERSO o el órgano competente de las Comunidades Autónomas.

La aplicación del mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes está condicionada a que cada uno de ellos genere derecho a la aplicación del respectivo mínimo, es decir, mínimo por ascendientes o mínimo por descendientes.

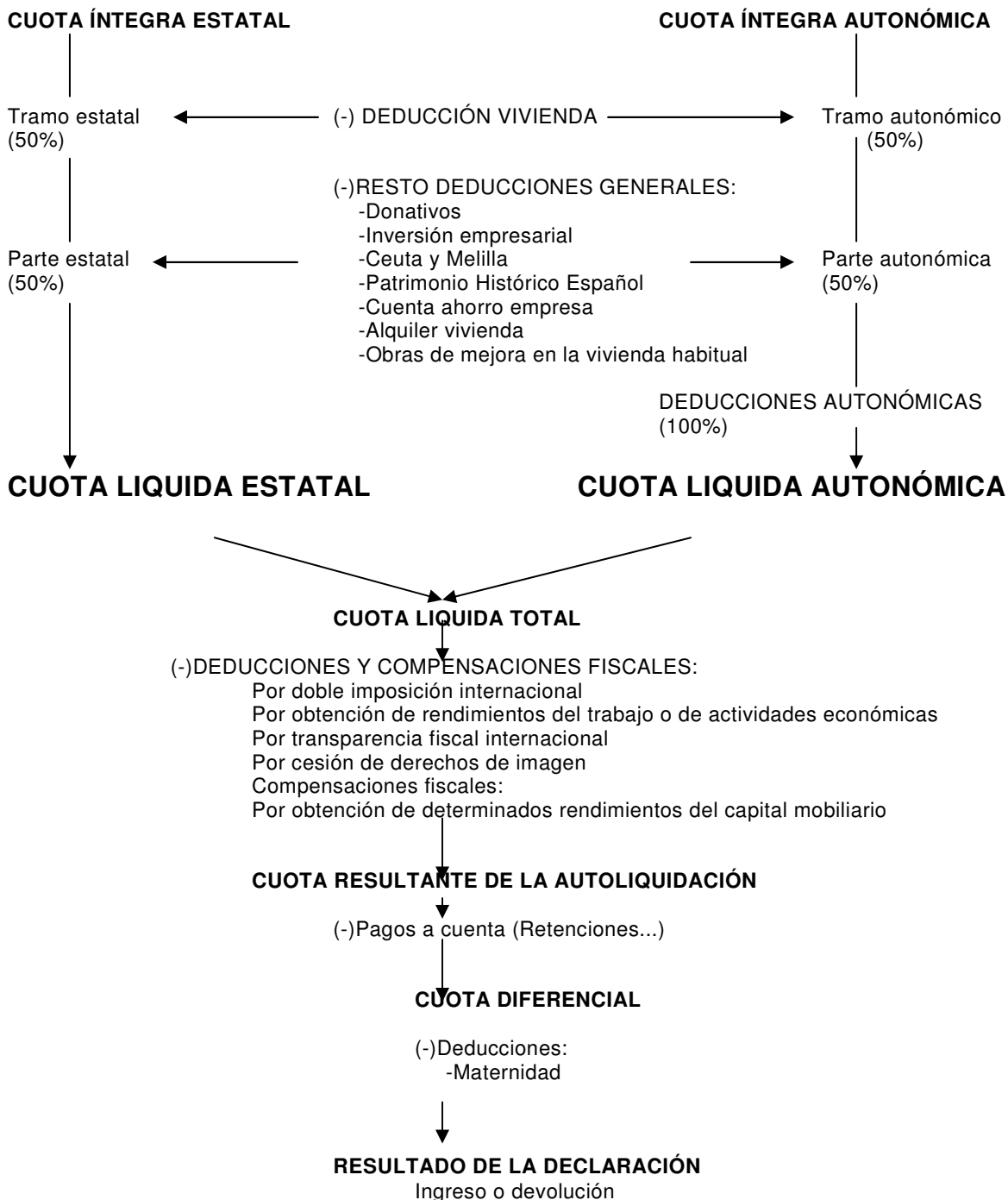
CUOTAS INTEGRAS:

La determinación de las cuotas íntegras del IRPF se realiza a partir de los dos componentes en los que se divide la base liquidable del contribuyente:

Base liquidable general a la que se aplican los tipos progresivos de las escalas del impuesto.

Base liquidable del ahorro a la que se aplican tipos fijos de gravamen.

Una vez calculadas las cuotas íntegras se aplican las deducciones y compensaciones fiscales para obtener la cuota líquida.



ANÁLISIS DE LAS DEDUCCIONES MÁS RELEVANTES

DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL

(Arts. 68.1, 70 y 78 Ley IRPF; 54 a 57 Reglamento)

La deducción por inversión en vivienda habitual resulta aplicable a los siguientes supuestos:

- 1.- Adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.
- 2.- Construcción o ampliación de la vivienda habitual.

3.- Cantidades depositadas en cuentas vivienda.

4.- Obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual del contribuyente por razón de minusvalía.

Aspectos comunes:

Concepto de vivienda habitual. (Arts. 68.1 3º Ley IRPF y 54 Reglamento)

Se entiende por vivienda habitual, a efectos de esta deducción, la edificación que cumpla los siguientes requisitos:

1º Que constituya la residencia del contribuyente durante un plazo continuado de, al menos, tres años.

No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido los tres años indicados, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo, cambio de empleo, u otras circunstancias análogas justificadas.

El plazo de tres años lo es a los efectos de calificar la vivienda como habitual, sin que sea preciso que transcurra dicho plazo para empezar a practicar la deducción que corresponda en los términos que más adelante se comentan. No obstante, si una vez habitada la vivienda se incumpliera el plazo de residencia de tres años, sí que habría que reintegrar las deducciones practicadas, salvo que concorra alguno de los supuestos anteriormente mencionados.

2º Que el contribuyente la habite de manera efectiva y con carácter permanente, en un plazo no superior a doce meses, contados desde la fecha de adquisición o de terminación de las obras.

De esta manera se amplía la posibilidad de anticipar deducciones, pudiendo los contribuyentes que cumplan dicho plazo aplicar la deducción incluso antes de residir en la misma.

3º Conceptos que se consideran vivienda habitual, a efectos de la deducción:

- **Los anexos** o cualquier otro elemento que no constituya la vivienda propiamente dicha, tales como jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas, siempre que se adquieran conjuntamente con la vivienda.

- **Las plazas de garaje** adquiridas conjuntamente con ésta, con el máximo de dos.

A efectos de la deducción, se entienden adquiridas con la vivienda las plazas de garaje que cumplan los siguientes requisitos:

Que se encuentren en el mismo edificio o complejo inmobiliario y se entreguen en el mismo momento.

Que su transmisión se efectúe en el mismo acto, aunque lo sea en distinto documento.

Que sean utilizadas o estén en disposición de utilizarse por el adquirente, es decir, que su uso no esté cedido a terceros.

Bases máximas de inversiones deducibles. (Art. 68.1 1º y 4º d) Ley IRPF)

Inversiones en adquisición, rehabilitación, construcción o ampliación de la vivienda habitual y cantidades depositadas en cuentas vivienda: 9.015 euros anuales.

Cantidades destinadas a la realización de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual del contribuyente por razón de discapacidad: 12.020 euros anuales.

En ambos casos, el eventual exceso de las cantidades invertidas sobre dichos importes no puede trasladarse a ejercicios futuros.

Es importante destacar que el límite de 12.020 euros anuales es independiente del límite de 9.015 euros anuales establecido para los demás conceptos deducibles por inversión en vivienda habitual.

La aplicación efectiva de las deducciones está condicionada a que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período impositivo exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación.

Cuando la adquisición o rehabilitación se realicen con financiación ajena, las cantidades financiadas se entienden invertidas a medida que se vayan amortizando los préstamos obtenidos. En estos supuestos, formarán parte de la base de la deducción tanto la amortización del capital como los intereses y demás gastos derivados de dicha financiación.

También forman parte de la base de la deducción, con independencia de la utilización o no de financiación ajena, los gastos y tributos originados por la adquisición que hayan corrido a cargo del adquirente, tales como Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, IVA, gastos de notaría y registro, gastos de agencia, etc.

Reglas especiales:

1^a Cuando se adquiera una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por adquisición de otras viviendas habituales anteriores, no se podrán practicar deducciones por la adquisición o rehabilitación de la nueva vivienda hasta que el importe invertido en ella exceda de las cantidades invertidas en las anteriores que hubieran gozado de deducción.

2^a Cuando la transmisión de la vivienda habitual hubiera generado una ganancia patrimonial exenta por reinversión, la base de deducción por adquisición o rehabilitación de la nueva vivienda habitual se minorará en el importe de la ganancia patrimonial exenta, no pudiéndose practicar deducciones hasta que el importe invertido supere la suma del precio de adquisición de la vivienda anterior, en la medida en que hubiera gozado de deducción, más la ganancia patrimonial exenta.

Porcentajes de deducción aplicables en el ejercicio 2012.

Tramo estatal: 7,5%.

Tramo autonómico: 7,5% salvo aquellas CCAA que aprueben otro diferente, en virtud de lo establecido en la Ley 22/2009 de Financiación de las CCAA.

1. Adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual

(Arts. 68.1 y 78.2 Ley IRPF; 55 Reglamento)

Se entiende por **adquisición** de vivienda habitual, a efectos de la deducción, la adquisición en sentido jurídico del derecho de propiedad o pleno dominio de la misma, aunque éste sea compartido, siendo indiferente el negocio jurídico que la origine.

En los supuestos de **nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial**, el contribuyente podrá seguir practicando esta deducción por las cantidades satisfechas en el período impositivo para la adquisición de la que fue durante la vigencia del matrimonio su vivienda habitual, siempre que continúe teniendo esta condición para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden. También podrá practicar deducción por las cantidades satisfechas, en su caso, para la adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir su propia vivienda habitual, con el límite conjunto de 9.015 euros anuales.

Se considera **rehabilitación** de vivienda habitual las obras realizadas en la misma que cumplan cualquiera de los siguientes requisitos:

Que las obras hayan sido calificadas o declaradas como actuación protegida en materia de rehabilitación de viviendas.

Que las obras tengan por objeto principal la reconstrucción de la vivienda mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas, siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por 100 del valor de mercado que tuviera la vivienda descontado el valor del suelo.

2. Construcción o ampliación de la vivienda habitual (Arts. 68.1 y 78.2 Ley IRPF; 54 Reglamento)

A efectos de la deducción, se considera construcción de vivienda habitual cuando el contribuyente satisfaga directamente los gastos derivados de la ejecución de las obras, o entregue cantidades a cuenta al promotor de las mismas, siempre que finalicen en un plazo no superior a cuatro años desde el inicio de la inversión.

El plazo de cuatro años puede verse ampliado, sin perder el derecho a las deducciones, en las siguientes situaciones:

Situación de concurso del promotor de las obras. En estos casos, el plazo queda ampliado automáticamente en otros cuatro años.

Cuando se produzcan otras circunstancias excepcionales no imputables al contribuyente, distintas de la anterior, **que supongan paralización de las obras.** En estos supuestos, el contribuyente puede solicitar de la Administración tributaria la ampliación del plazo.

3. Cuentas vivienda

(Arts. 68.1.1º y 78.2 Ley IRPF; 56 Reglamento)

Las cantidades deben ser depositadas en Entidades de Crédito, en cuentas separadas de cualquier otro tipo de imposición, sin que sea necesario que tengan la denominación específica de cuenta vivienda.

Cada contribuyente sólo podrá mantener una cuenta vivienda. En caso de matrimonios, ambos cónyuges pueden ser cotitulares de una única cuenta vivienda o cada uno de ellos ostentar la titularidad exclusiva de su respectiva cuenta vivienda.

Las cuentas vivienda deberán identificarse separadamente en la declaración del impuesto consignando el código cuenta cliente (CCC), el titular de la cuenta y la fecha de apertura.

Los saldos de la cuenta deben destinarse exclusivamente a la primera adquisición o construcción, o a la rehabilitación de la vivienda habitual del contribuyente.

Las aportaciones realizadas a cuentas vivienda con posterioridad a la adquisición de la vivienda no originan derecho a la deducción.

Una vez practicadas las deducciones por cantidades depositadas en cuenta vivienda, se **perderá el derecho** a dichas deducciones en los siguientes supuestos:

1.- Cuando el contribuyente disponga de cantidades depositadas en la cuenta vivienda para fines diferentes de la primera adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual. En caso de disposición parcial, se entenderá que las cantidades dispuestas son las primeras depositadas.

2.- Cuando transcurran cuatro años a partir de la fecha en que fue abierta la cuenta, sin que se haya adquirido o rehabilitado la vivienda.

3.- Cuando la posterior adquisición o rehabilitación de la vivienda, no cumpla las condiciones que determinan el derecho a la deducción por ese concepto.

DEDUCCIÓN POR DONATIVOS (Arts. 68.3 y 69 Ley IRPF; 69.2 Reglamento)

Deducción del 25% de los donativos a entidades incluidas en el ámbito de la Ley 49/2002, así como de las donaciones realizadas a los partidos políticos.

Las deducciones por razón de donativos, donaciones y aportaciones deducibles, realizadas al amparo del régimen de deducciones establecido por la Ley 49/2002 habrán de acreditarse mediante certificación expedida por la entidad beneficiaria

DEDUCCIÓN POR ALQUILER (Art. 68.7 Ley IRPF)

Sin perjuicio de la deducción por alquiler de vivienda habitual que, en su caso, hubiese aprobado cada Comunidad Autónoma para el ejercicio 2012, los contribuyentes podrán deducir **el 10,05 por 100** de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el alquiler de su vivienda habitual, siempre que su base imponible sea inferior a **24.020** euros anuales.

DEDUCCIÓN POR OBRAS DE MEJORA EN VIVIENDA HABITUAL

Esta deducción se aplicará en la declaración de Renta 2010 (a presentar en el año 2011), 2011 y 2012, por obras **ejecutadas desde el 14 de abril de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2012**.

Esta deducción se aplicará por aquellas obras realizadas viviendas, o en los edificios en los que se encuentren, que tengan por objeto:

Primero

En los términos del Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009-2012 (Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre):

- mejorar la **eficiencia energética**, la higiene, salud y protección del medio ambiente en los edificios y viviendas, y la utilización de energías renovables, tales como:
 - instalar paneles solares
 - mejorar la envolvente térmica del edificio
 - mejorar sistemas de instalaciones térmicas
 - mejorar las instalaciones de suministro e instalar mecanismos que favorezcan el ahorro de agua
- la **seguridad y la estanqueidad** de los edificios, y en particular la sustitución de las instalaciones de electricidad, agua, gas u otros suministros,

- o favorecer la **accesibilidad** al edificio o las viviendas, tales como:
 - instalar ascensores o adaptarlos a las necesidades de personas con discapacidad
 - instalar o mejorar las rampas de acceso a los edificios
 - instalar elementos de información que permitan la orientación en el uso de escaleras y ascensores
 - obras de adaptación de las viviendas a las necesidades de personas con discapacidad o mayores de 65 años.

Segundo

Las obras de instalación de **infraestructuras de telecomunicación** que permitan el acceso a Internet y a servicios de televisión digital en la vivienda habitual del contribuyente.

No podrá practicarse esta deducción por las obras que se realicen en plazas de garaje, jardines, parques, piscinas, instalaciones deportivas y otros elementos análogos.

La base de esta deducción son las cantidades satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen tales obras.

La deducción **no** será aplicable si el pago de la factura se hace en **metálico**.

DEDUCCIÓN POR MATERNIDAD (Arts. 81 Ley IRPF y 60 Reglamento).

Beneficiarios de la deducción.

A) Las mujeres con hijos menores de tres años en las que concurren las siguientes circunstancias:

- Que tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes por los hijos a que se refiere esta deducción.
- Que realicen una actividad por cuenta propia o ajena.
- Que estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutuality.

B) El padre o tutor, en caso de fallecimiento de la madre o cuando ostente la guarda o custodia de forma exclusiva y cumpla los requisitos comentados en la letra a) anterior.

Hijos que dan derecho a la aplicación de la deducción.

A) Los hijos por naturaleza, desde el mes de su nacimiento hasta el mes anterior a aquél en que cumplan los tres años de edad, ambos inclusive.

B) Los hijos adoptados y los menores vinculados al contribuyente por razón de tutela o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente.

En este caso, la deducción se podrá practicar durante los tres años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil, siempre que el adoptado o acogido fuese menor de edad en el momento de la adopción o acogimiento. Cuando la inscripción no sea necesaria, la deducción se podrá practicar durante los tres años posteriores a la fecha de la resolución judicial o administrativa que la declare.

Importe de la deducción.

El importe de la deducción por maternidad correspondiente a cada hijo que otorgue derecho a la misma es de **100 euros por cada mes** del período impositivo en que concurren de forma simultánea los requisitos anteriormente comentados.

Por lo que respecta al requisito de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutuality, éste se entenderá cumplido cuando esta situación se produzca en cualquier día del mes.

Límite de la deducción:

El menor de:

a) 1.200,00 euros anuales.

b) El importe de las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada período impositivo posterior al nacimiento, adopción o acogimiento.

A estos efectos, se computarán las cotizaciones y cuotas correspondientes a los meses en que el hijo genere derecho a deducción y en los que se cumplan todos los requisitos para aplicarla. El cómputo se efectuará por los importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder por la situación personal del afiliado o mutualista e incluyendo en dicho importe íntegro las cuotas correspondientes al trabajador y al empleador.

TRIBUTACIÓN CONJUNTA: (Arts. 82 a 84 Ley IRPF)

MODALIDADES DE UNIDAD FAMILIAR (Art. 82 Ley IRPF).

Existen dos modalidades de unidad familiar: (Ver esquema)

1.- Biparental: En caso de matrimonio

La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere los hijos menores (< 18), con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientemente de éstos y los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

2.- Monoparental: En defecto de matrimonio o en los casos de separación legal.

La formada por el padre **o** la madre **y** (necesariamente) la totalidad de los hijos que convivan con uno u otra y reúnan los requisitos señalados para la modalidad anterior.

Conclusiones:

- Cualquier otra agrupación familiar, distinta de las anteriores, no constituye unidad familiar a efectos del IRPF.

- Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.
- La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente el día 31 de diciembre de cada año.

OPCIÓN (Art. 83 Ley IRPF).

Con carácter general, la declaración del IRPF se presenta de forma individual. No obstante, las personas integradas en una unidad familiar, en los términos anteriormente comentados, pueden **optar**, si así lo desean, por declarar de forma conjunta, siempre que todos sus miembros sean contribuyentes por este impuesto.

Una vez ejercitada la opción por tributar de forma individual o conjunta y finalizado el plazo voluntario de declaración no es posible modificar dicha opción.

Abarca obligatoriamente a todos los miembros de la unidad familiar.

Si uno cualquiera de los miembros de la unidad familiar presenta declaración individual, los restantes miembros deberán utilizar este mismo régimen de tributación.

CARACTERÍSTICAS (Art. 84 Ley IRPF)

1.- Para determinar la existencia o no de la **obligación de declarar**, el importe de las rentas, la base imponible y liquidable y la deuda tributaria, se aplicarán, con carácter general, las reglas de tributación individual, sin que proceda, salvo en los casos expresamente previstos en la norma que más adelante se comentan, la elevación o multiplicación de los importes o límites en función del número de miembros de la unidad familiar.

2.- Las rentas de cualquier tipo obtenidas por todos y cada uno de los miembros de la unidad familiar se someterán a gravamen **acumuladamente**.

3.- Todos los miembros de la unidad familiar quedarán sometidos al impuesto conjunta y **solidariamente**, de forma que la deuda tributaria, resultante de la declaración o descubierta por la Administración, podrá ser exigida en su totalidad a cualquiera de ellos.

4.- Se aplican las mismas **escalas** de gravamen (general y autonómica o complementaria) que para la tributación individual.

5.- Salvo en los casos expresamente previstos en la normativa del impuesto, la declaración conjunta **no supone la ampliación de ninguno de los límites** que afectan a determinadas partidas deducibles.

6.- Las partidas negativas de períodos anteriores no **compensadas** por los contribuyentes componentes de la unidad familiar pueden compensarse con arreglo a las normas generales del impuesto, con independencia de que provengan de una declaración anterior individual o conjunta.

Las partidas negativas determinadas en tributación conjunta serán compensables, en caso de tributación individual posterior, exclusivamente por aquellos contribuyentes a quienes correspondan, de acuerdo con las reglas sobre individualización de rentas contenidas en la Ley del IRPF.

7.- **Reducciones en la base imponible** por aportaciones a sistemas de **previsión social**, incluidos los constituidos a favor de personas con discapacidad, a patrimonios protegidos

de las personas con discapacidad y a la Mutualidad de previsión social de deportistas profesionales.

Los límites máximos de reducción por aportaciones a los citados sistemas de previsión social, a los patrimonios protegidos de las personas discapacitadas y a la Mutualidad de previsión social de deportistas profesionales serán aplicados individualmente por cada partícipe, aportante, mutualista o asegurado integrado en la unidad familiar que tenga derecho a cualquiera de estas reducciones.

8.- Mínimos

- Mínimo personal del contribuyente.

En cualquiera de las modalidades de unidad familiar el mínimo personal aplicable en la declaración conjunta será de 5.151 euros anuales, con independencia del número de miembros integrados en la misma.

El cómputo del incremento del mínimo personal por edad del contribuyente se realizará de acuerdo con las circunstancias personales de cada uno de los cónyuges integrados en la unidad familiar.

- Mínimo por discapacidad del contribuyente.

El cómputo del mínimo por discapacidad del contribuyente se efectuará teniendo en cuenta las circunstancias de discapacidad que, en su caso, concurren en cada uno de los cónyuges integrados en la unidad familiar.

- El mínimo personal y el mínimo por discapacidad del contribuyente no se aplicarán en la declaración conjunta por los hijos, sin perjuicio de la cuantía que proceda aplicar en concepto del mínimo por descendientes y por discapacidad.

9.- Reducción por tributación conjunta.

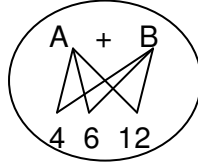
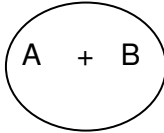
En declaraciones conjuntas de unidades familiares **biparentales** se aplicará una reducción de la base imponible de 3.400 euros anuales.

En declaraciones conjuntas de unidades familiares **monoparentales** se aplicará una reducción de la base imponible de 2.150 euros anuales. **No obstante** no se aplicará esta reducción cuando el contribuyente conviva con el padre o la madre de alguno de los hijos que forman parte de su unidad familiar.

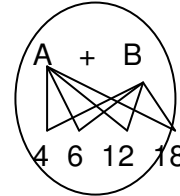
Estas reducciones se aplicarán, en primer lugar, a la base imponible general sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración. El remanente, si lo hubiera, minorará la base imponible del ahorro, que tampoco podrá resultar negativa.

ESQUEMA UNIDADES FAMILIARES

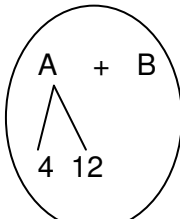
BIPARENTALES:



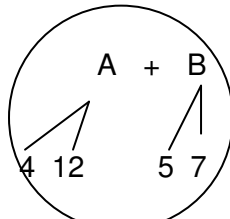
Hijos comunes



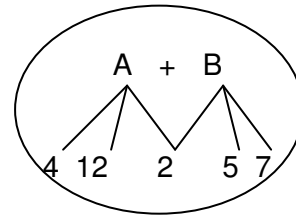
Hijos comunes



Hijos no comunes

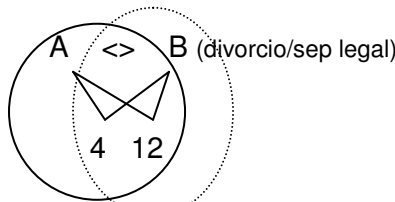
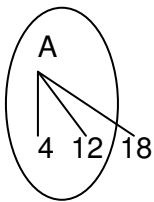


Hijos no comunes



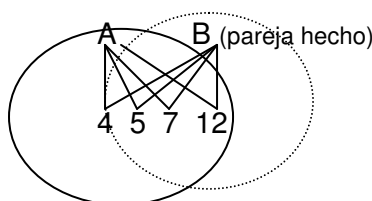
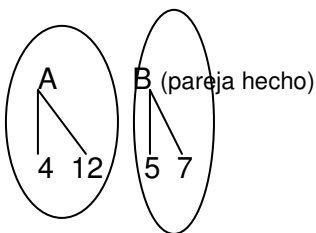
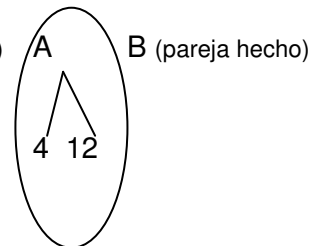
Hijos comunes y no comunes

MONOPARENTALES:

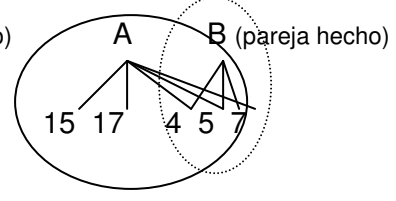


Guardia y custodia compartida:
Optar cada año

Guardia y custodia NO compartida:
Sólo el que la tiene.

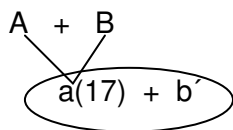


NO reducción
Una u otra

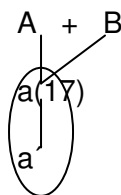


NO reducción
Una u otra

OTROS CASOS:



a se casa



a tiene un hijo

OBLIGACIÓN DE DECLARAR (Art. 96 Ley IRPF y 61 Reglamento)

- La regla general es que los contribuyentes del IRPF están obligados a presentar declaración.
- No obstante, como excepción NO tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan exclusivamente las siguientes rentas y en los siguientes importes:

1.- O BIEN:

A) Rendimientos íntegros del trabajo cuyo importe no supere la cantidad de:

22.000 euros anuales, con carácter general.

11.200 euros anuales en los siguientes supuestos:

a) Cuando los rendimientos del trabajo procedan de más de un pagador. No obstante, el **límite** será de **22.000 euros anuales** en los siguientes supuestos:

1º Cuando, procediendo de más de un pagador, la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no superen en su conjunto la cantidad de 1.500 euros anuales.

2º Cuando se trate de pensionistas cuyos únicos rendimientos del trabajo consistan en las prestaciones pasivas procedentes de dos o más pagadores, siempre que el importe de las retenciones practicadas por éstos haya sido determinado por la Agencia Tributaria en virtud del procedimiento especial previsto en el Reglamento.

b) Cuando se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos no exentas.

c) Cuando el pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener.

d) Cuando se perciban rendimientos íntegros del trabajo sujetos a tipo fijo de retención.

Y/O

B) Rendimientos íntegros del capital y ganancias patrimoniales, siempre que unos y otras hayan estado sometidos a retención o ingreso a cuenta y su cuantía global no supere la cantidad de **1.600 euros anuales**.

Y/O

C) Rentas inmobiliarias imputadas, rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de las viviendas de protección oficial o de precio tasado, con el límite conjunto de **1.000 euros anuales**.

2.- O BIEN:

A) Rendimientos íntegros del trabajo, del capital (mobiliario o inmobiliario) o de actividades económicas, así como ganancias patrimoniales, sometidos o no a retención, hasta un importe máximo conjunto de 1.000 euros anuales

Y/O

B) Pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 euros.

Para determinar las cuantías señaladas no se tomarán en consideración las rentas que estén exentas del IRPF

- Sin perjuicio de lo anterior los contribuyentes que tuvieran derecho a deducción por inversión en vivienda, por cuenta ahorro-empresa, por doble imposición internacional, o bien hayan realizado aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, planes de pensiones, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial, seguros de dependencia o mutualidades de previsión social que reduzcan la base imponible, **si quieren ejercitar** el correspondiente derecho deberán presentar declaración aunque no estén obligados a ello.

Asimismo, los contribuyentes no obligados a declarar por razón de la cuantía y naturaleza o fuente de la renta obtenida en el ejercicio podrán presentar declaración con el fin de **obtener la devolución** derivada de la normativa del IRPF que, en su caso, les corresponda.

DEDUCCIONES AUTONOMICAS

Comunidad Autónoma del Principado de Asturias

- Por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años.
- Por adquisición o adecuación de vivienda habitual para contribuyentes con discapacidad.
- Por adquisición o adecuación de la vivienda habitual para contribuyentes con los que convivan sus cónyuges, ascendientes o descendientes con discapacidad.
- Por inversión en vivienda habitual que tenga la consideración de protegida.
- Por arrendamiento de vivienda habitual.
- Para el fomento del autoempleo de las mujeres y los jóvenes emprendedores.
- Para el fomento del autoempleo.
- Por donaciones de fincas rústicas a favor del Principado de Asturias
- Por adopción internacional de menores.
- Por partos múltiples o por dos o más adopciones constituidas en la misma fecha.
- Para familias numerosas.
- Para familias monoparentales.
- Por acogimiento familiar de menores.
- Por certificación de la gestión forestal sostenible.